SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. MARÍA MORALES DE NÚÑEZ, contra la sentencia núm. 352 del 10 de agosto de 2015, emitida por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, REVOCA la misma. y en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la acción primigenia:* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la demanda inicial en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la SRA. MARÍA MORALES DE NÚÑEZ, contra con la SRA. SIMONA [redacted], por los argumentos esgrimidos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 126/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de recurso de casación, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 45/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 11 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo a la adjudicación de un inmueble, la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia, contra la señora [redacted], alegando que el inmueble en cuestión pertenece al patrimonio conyugal conformado entre la demandante, [redacted] y [redacted]; esta acción fue declarada inadmisible, por falta de calidad, mediante la sentencia núm. 353, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** la demandante original apeló la decisión, recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 174-2016, de fecha 6 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocando la decisión de primer grado y anulando el fallo

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

atacado; **c)** la demandada original interpuso un primer recurso de casación contra el aludido fallo, vía recursiva que fue acogida por este plenario, mediante la sentencia núm. 3203/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, disponiendo el envío del proceso ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío acogió el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, rechazando además la demanda original, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez: "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 3203/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la falta de motivación acerca del punto de derecho adoptado como sustento de lo decidido, por la omisión de estatuir sobre los medios de defensa de la parte recurrida y la vulneración al efecto devolutivo al no pronunciarse sobre la inadmisibilidad pronunciada por primer grado. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Medios

6) La parte recurrente propone como **único medio:** errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

7) En primer orden, previo al examen de los medios de casación propuestos, se advierte que la parte recurrente incluyó entre las conclusiones de su memorial de casación, los siguientes petitorios: *TERCERO: Que por la regla de avocación esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien estatuir revocando la sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00495, restableciendo el derecho de propiedad correspondiente a la señora:* [redacted] *equivalente al 50% en el inmueble* [redacted] *asentar el derecho de propiedad de la señora:* [redacted] *equivalente al 50% como copropietaria en el inmueble* [redacted]*, matricula No.* [redacted].

8) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[1].

9) Al respecto, resulta de rigor destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, lo que sucede en la especie ya que se requiere la revocación de la sentencia, se reconozca el derecho de propiedad a la demandante original respecto del inmueble adjudicado y se ordene al Registro de Título generar el asiento registral, lo que claramente desborda los límites de la competencia de la corte de casación al tenor del citado artículo 3726-53, tal y como lo ha juzgado en reiteradas ocasiones este plenario. En ese sentido, se declaran inadmisibles estas pretensiones, valiendo decisión sin que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En cuanto al medio de casación planteado, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho al realizar un análisis ilógico del artículo 215 del Código Civil Dominicano, por considerar que el inmueble adjudicado no es una vivienda familiar bajo el supuesto de que los esposos tienen domicilio en el extranjero, obviando que este es el lugar en República Dominicana que le sirve para guarnecer sus pertenencias y ajuares, y desconociendo que la recurrente es propietaria del 50% del referido bien, lo cual a su vez violenta el artículo 51 de la Constitución Dominicana.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado aludiendo que no se ha podido probar ni justificar el medio invocado dado que no se ha procedido con la demanda en nulidad o limitación del contrato de hipoteca que da origen a la sentencia de adjudicación.

12) La corte *a qua* fundamentó la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda en cuestión, en las siguientes motivaciones:

> *Considerando que, de lo anterior se advierte claramente, que aunque la señora [redacted] no figura de manera expresa como propietaria del inmueble descrito precedentemente, es bien sabido que nuestro ordenamiento jurídico establece que por el simple hecho de haber adquirido un bien en el matrimonio, este pasa, en principio, a ser parte de la comunidad, cuando este ha sido el régimen aceptado por los cónyuges al momento de celebrarse esa unión; asimismo, recordemos que en nuestro derecho actual, la mujer es estimada como*

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

copropietaria, al igual que su esposo, en virtud del principio de igualdad que establece nuestra Constitución, de la masa que su relación marital genere; en tal sentido, al haber determinado que cuando el señor [redacted] obtuvo los derechos de ese inmueble en el 2005, se encontraba casado con la aludida señora desde el 1992, esta posee calidad respecto al susodicho inmueble, en razón de que también es dueña, contrario a lo argumentado por la jueza a quo; por tanto, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en virtud de la facultad conferida por el articulo 473 del Código de Procedimiento Civil, avocamos el conocimiento de la acción primigenia, como se dirá más adelante. (...) Considerando que, igualmente, un punto a reflexionar es que las disposiciones del artículo 215 Código Civil, a cuyo tenor: "Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del matrimonial"; en este caso no aplican, ya que el impedimento de enajenar bienes, previsto por el citado artículo, está dirigido a la "vivienda familiar", es decir, aquella donde los cónyuges demuestren que está consagrado el núcleo de su matrimonio, así como la residencia de sus hijos, en caso de que tengan; esto debido a la garantía que el Estado dispone de seguridad y protección para que uno de los esposos, sin la debida aprobación del otro. disponga del hogar donde esté asentada su familia, sin una justificación razonable. Considerando que, lo dicho anteriormente ha dado jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el término "vivienda", utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmueble que conforman la masa común, siendo objeto de una protección espacial por parte del legislador…". Sin embargo, el inmueble objeto de la adjudicación cuya nulidad hoy se persigue, no se estima como "la vivienda familiar" de los esposos [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *en razón de que, partiendo de los documentos aportados ante este segundo grado, se advierte claramente que dichos señores residen en el extranjero, específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica; por tanto, es más que obvio que el aludido inmueble es parte de la comunidad de estas, pero no bajo la protección de "habitat familiar". (…) Considerando que, en tal sentido, esta alzada estima que la señora* [redacted] *actuó de buena fe, en razón de que tal y como esta afirma, no es necesario, en la suscripción de convenciones, requerir otro documento de identidad adicional, más que el pasaporte, en caso de extranjeros, o la cédula; igualmente, la constancia anotada que demuestre el estado jurídico del inmueble que el señor* [redacted] *dio como garantía para la adquisición del préstamo en fecha 16 de febrero de 2012, donde no se advierte ninguna carga o gravamen, así como si este estaba casado, que impidieran que dicha propiedad pudiera ser expropiada en caso de incumplimiento de la obligación que dicho señor estaba acordando (…).*

13) El examen del fallo impugnado revela que la alzada retuvo la calidad de [redacted] para accionar en justicia respecto del inmueble adjudicado, por haberse adquirido este durante el matrimonio de esta y el señor [redacted], por lo que la primera detentaba una copropiedad aunque no figurara de forma expresa en el certificado de título, procediendo el tribunal a revocar la decisión dada por el tribunal de primer grado y, además, rechazó la demanda original en nulidad en sentencia de adjudicación, interpuesta por la hoy recurrente, razonando la imposibilidad de verificar, por un lado, que el inmueble adjudicado, sobre el cual la recurrente poseía una copropiedad, se enmarcara en la categoría de vivienda familiar al amparo del artículo 215 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que tanto esta como su

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esposo residían en el extranjero, y por otro, que la acreedora hipotecaria actuara de mala fe debido a que no era necesario presentar, al momento de la suscripción del contrato que dio origen a la garantía hipotecaria ejecutada, requerir otro documento de identidad adicional que la cédula o pasaporte de las partes contratantes, ni tampoco que de la constancia anotada presentada se observara que el estado civil del deudor fuera casado.

14) El artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 del 1978, establece un régimen de protección especial para la conservación de la vivienda familiar al disponer que: "*los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen*", haciendo notorio el interés del legislador de exigir el consentimiento expreso de ambos cónyuges para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar sin importar el régimen matrimonial del que se trate o si es una unión marital de hecho, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de esta vivienda, que por estar destinada a ser el lugar donde habita la familia, se diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común o los bienes propios, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, [redacted]. 1310; SCJ, 1era Sala, núm. 0464/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) En igual sentido, es preciso señalar que, en consonancia con lo juzgado por la corte *a qua,* esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código.

16) Igualmente, se ha juzgado que, si en el sistema de publicidad registral no consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido[2].

17) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*[3], en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario[4].

18) En la especie, de las verificaciones plasmadas por la alzada en la sentencia impugnada se advierte que se reconoció que la hoy recurrente, al igual que su cónyuge, poseía una copropiedad del inmueble adjudicado, aun cuando esta no figurara como propietaria en el certificado de título del inmueble aludido, motivo por el cual el tribunal revocó la inadmisibilidad por falta de calidad declarada por el primer juez, lo que

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, [redacted]. 1269, p. 1275.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

evidencia la preservación del derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución Dominicana en su condición de esposa y, por ende, se descarta el vicio sobre desconocimiento de copropiedad planteado por la parte recurrente como uno de los aspectos del único medio presentado.

19) Asimismo, comprueba este plenario que la corte *a qua,* tras avocarse a conocer el fondo de la acción primigenia, rechazó la demanda original ante la imposibilidad de evidenciar la mala fe por parte de la acreedora hipotecaria, hoy recurrida, pues de los documentos suministrados por el deudor contrayente de la obligación -cónyuge de la hoy recurrente-, no se vislumbró que su estado civil fuera casado, ni que el inmueble adjudicado cumpliera con el carácter de "vivienda familiar" dado que la recurrente y su esposo tenían domicilio en el exterior, razonamientos que, a juicio de esta sala, corresponden a una correcta aplicación del artículo 215 del Código Civil Dominicano, procediendo desestimar la vulneración a esta disposición normativa, invocada por la parte recurrente como parte de su medio de casación.

20) En ese mismo orden, se observa que, en uno de los aspectos de su único medio, la parte recurrente alude que la corte *a qua* obvió analizar que el inmueble de referencia es una vivienda familiar debido a que se trata del lugar en República Dominicana donde los esposos guarnecen sus ajuares. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la parte apelante, hoy recurrente, presentó como medios de

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apelación la supuesta violación y el desconocimiento, por parte del tribunal de primer grado, a su derecho de propiedad respecto del bien adjudicado, adquirido por el régimen legal de la comunidad de bienes, así como la incorrecta valoración de la documentación aportada, de la cual se infiere que la demandante original no firmó el poder con el cual su esposo autorizó la suscripción del préstamo con garantía hipotecaria relativo al bien en cuestión, verificándose que este primer punto no fue puesto a discusión ante los jueces del fondo.

21) Respecto de lo anterior, resulta oportuno destacar que esta sala, en reiteradas ocasiones, ha sentado el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho5. Ante tal caso, el alegato planteado por la parte recurrente se considera como novedoso, pues no se evidencia que fuera presentado ante la alzada oportunamente de forma que esta pudiera estar en condiciones para su análisis, por lo que procede inadmitir este último aspecto del medio objeto de examen.

5 SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

22) De cara a lo antes expuesto, se advierte que la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a derecho al dictar su decisión, por lo que procede el rechazo del recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23 y artículo 205 del Código Civil Dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado apoderado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], por haberlo solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*